INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Ocho (08) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0232, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

ORLANDO CARMONA PRADA identificado con C.C. No. 80.408.880 interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, OFICINA ASESORA DE PLANEACION INVIAS, la sociedad CIARQUELET S.A.S. y la persona natural WALTER ENRIQUE GARCIA BLANDON, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social y salud en el trabajo, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Peticiona el accionante lo siguiente: 1) se ordene la revocatoria inmediata como gestor técnico de proyecto del señor JOHN JEFFERSON GARZON VARGAS, 2) la revocatoria de la representación del CONSORCIO INTERVENTORIA PROVIDENCIA por parte de WALTER GARCIA, 3) ordenar a la Oficina de Control Interno del Instituto Nacional de Vias en cumplimiento de sus deberes tomar las medidas necesarias para que los procesos contractuales cumplan con las leyes y evitar incumplimientos masivos, 4) se ordene al señor WALTER GARCIA respetar el derecho fundamental al trabajo del accionante permitiendo su participación, 5) ordenar al INVIAS abstenerse de evadir el uso de tarifas oficiales para interventoría a la construcción e interventoría a estudios y

diseños, 6) ordenar al INVIAS reparar los daños causados por evadir el uso de tarifas oficiales de ingeniería, 7) ordenar al INVIAS manejar en forma diferenciada con plazos y presupuestos diferenciados y reales la interventoría a la construcción y la interventoría a los estudios y diseños y abstenerse de generar figuras engañosas, 8) ordenar a la Subdirección Marítima y Fluvial del INVIAS abstenerse de continuar usando la figura de ajuste a los diseños, 9) ordenar a la entidad competente realizar los procedimientos correspondientes para exonerar al demandante de responsabilidad total y pólizas de garantía, 10) ordenar medidas de protección ante posibles represalias por la presentación de la acción de tutela de la referencia, 11) ordenar a la entidad que corresponda realizar los procedimientos necesarios para la restructuración de la oficina de control interno del Instituto Nacional de Vias, 12) ordenar al INVIAS cumplir el debido proceso acatando las estipulaciones de la sociedad colombiana de ingenieros, 13) ordenar al propietario de la sociedad CIARQUELET S.A.S. suministrar todos los datos del profesional en ingeniería civil que se encargó de la labor de seguimiento y control de proyecto, 14) ordenar al INVIAS acatar para contratos en ejecución y próximos contratos de estudios y diseños el personal establecido en los listados correspondientes, 15) ordenar al INVIAS establecer control, sanción y reporte a las entidades de control y concejo profesional de ingeniería del ingeniero JOHN JEFFERSON GARZON, 16) ordenar al INVIAS cumplir con el debido proceso de obtener licencia ambiental en previos estudios de factibilidad y suministrarla antes de la suscripción de contratos de interventoría a la construcción, 17) ordenar al INVIAS abstenerse de la practica de imponer plazos falsos no obtenidos técnicamente para la realización de labores, debiendo en su lugar presentar cronograma de ejecución oficial.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que una vez se presentó la propuesta para el desarrollo del contrato de interventoría al dragado de profundización de canal de acceso al puerto de Providencia se incluyó un plazo, el cual fue desconocido por el señor JEFFERSON GARZON al ajustar los diseños; Que la empresa CIARQUELET S.A.S. no elevó reclamo alguno respecto del incumplimiento del debido proceso al convertir un contrato de 8 meses a más de 7 años, extralimitando de esta manera el objeto contractual; Que el accionado WALTER GARCIA no ha permitido laborar al demandante; Que el señor JOHN JEFFERSON GARZON concentra el desempeño de los cargos de planificador de proyecto, coordinador de si mismo, gestor técnico de proyecto y

supervisor de convenio, lo que incumple el debido proceso al estar en contravía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 842 de 2003.

Por providencia del primero (01) de junio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción a los Directores del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA y/o quien haga sus veces, al representante legal de la sociedad CIARQUELET S.A.S. y/o quien haga sus veces y a la persona natural WALTER ENRIQUE GARCIA BLANDON.

La sociedad accionada CIARQUELET S.A.S. adujo en el escrito de contestación a la demanda que el contrato 3879 de 2013 fue adjudicado previo el concurso de méritos CMA-SGT-SMF-122-2013; Que el Consorcio Interventoría Providencia del cual hace parte el demandante presentó en el año 2013 la respectiva oferta para el concurso de méritos aceptando entonces los pliegos de condiciones del concurso en mención; Que el objeto contractual del contrato No. 3879 de 2013 es la "interventoría al dragado de profundización del canal de acceso del puerto de Providencia Departamento de San Andrés y Providencia"; Que según documento firmado por el demandante, el señor WALTER GARCIA ostenta la condición de representante legal suplente del Consorcio Interventoría Providencia. A lo anterior agregó la sociedad demandada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, advirtiendo que el contrato de intervención cuenta con un grupo de profesionales exigidos y aprobados por el INVIAS; Que todas las comunicaciones elevadas por el demandante han sido respondidas, advirtiendo que mediante comunicación No. C-009-2020 del 15 de febrero se reiteró respuesta al demandante referido a los porcentajes de utilidades y que en las instalaciones de la sociedad reposan cheques que el accionante no ha reclamado a pesar de habérsele informado, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte el accionado WALTER ENRIQUE GARCIA BLANDON señaló en el escrito de contestación que el contrato de interventoría No. 3879 de 2013 se encuentra sujeto al contrato de obra, advirtiendo que si este no se suscribe o se

termina por cualquiera de las causas previstas en la ley, el contrato de interventoría seria liquidado o terminado sin lugar a indemnización; a lo anterior agregó que el contrato de obra se suscribió hasta el 28 de julio de 2016, momento a partir del cual se dio inicio al contrato de interventoría; Que por motivos externos y ajenos a la voluntad de las partes (contratista, INVIAS, interventoría) se ha causado un retraso en la ejecución del contrato debiendo suspenderse por más de 2 años, sin que dicha circunstancia sirva para pretender una adición de recursos o para la imposición de multas o sanciones, situación que no ha comprendido el accionante, por lo que la acción de tutela interpuesta por el antes citado no tiene vocación de prosperar.

Las accionadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA no dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

C O N S I D E R A C I O N E S:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial procedente tratándose de controversias que surgen en virtud del desarrollo de una contratación pública, específicamente respecto del contrato No. 3879 de 2013 adjudicado al Consorcio INTERVENTORIA PROVIDENCIA del cual hace parte el demandante en cumplimiento al concurso de méritos CMA-SGT-SMF-122-2013.

Así las cosas, conviene mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia SU - 0772 de 2014 frente a la procedencia de la acción de tutela frente a asuntos contractuales señaló que :

"De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992, en la que esta Corporación, al estudiar el caso de una señora que había celebrado contrato de arrendamiento de un local comercial del municipio de Cereté, y a quien el nuevo Alcalde Municipal le dio por terminado dicho contrato, supuestamente por no haber obtenido su apoyo político en las elecciones, sostuvo:

"El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.
(…)

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo".

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

"(…) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de un disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable".

En la parte resolutiva de esta sentencia, la Corporación declaró improcedente el amparo solicitado, argumentando que la tutela no procede cuando se intenta contra actos de particulares o del Estado, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley, como lo son las acciones de controversias contractuales.

(…)

En síntesis, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.

Así las cosas, se tiene que cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o

amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa".

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia encuentra el juzgado que para que la acción de tutela resulte procedente tratándose de controversias contractuales administrativas se debe configurar un perjuicio irremediable y la existencia de un medio de defensa judicial que carezca de idoneidad.

Así, cumple mencionar que en el asunto de la referencia no se configuran los elementos del inminente perjuicio irremediable, en el entendido de que no se advierte la inminencia de un daño de gran intensidad o menoscabo de un derecho fundamental del accionante, a lo que se agrega que la intervención del juez constitucional no resulta urgente en tanto no se encuentra acreditado que al demandante se le esté obstaculizando el ejercicio de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda mediante la realización de actuaciones ilegales o arbitrarias.

A lo anterior se agrega que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para que el accionante controvierta las determinaciones y trámites que censura, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de controversias contractuales, de lo que se concluye que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por ORLANDO CARMONA PRADA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS DE BOGOTA y/o quien haga sus veces, al representante legal de la sociedad CIARQUELET

S.A.S. y/o quien haga sus veces y a la persona natural WALTER ENRIQUE GARCIA BLANDON , de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

_____

Secretaria